

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2015 00086
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELICIO RODRIGUEZ ESTRADA
MARIA DELIA FEO AGUIRRE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

24 SEP 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia le confiere poder a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, de conformidad lo normado en el art. 74 y siguientes del C G P , SE DISPONE:

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,

Ejecutivo N° 2018 00086
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUZ MARINA REYES MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 SEP 2021

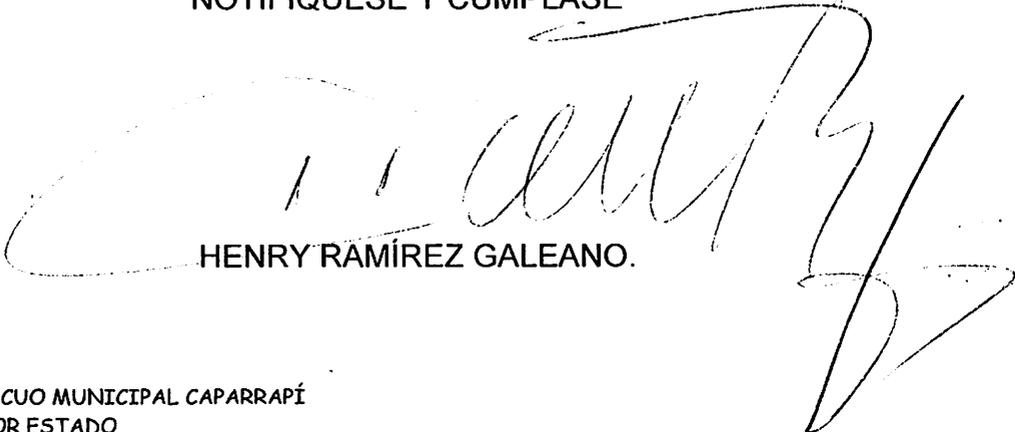
Procede el despacho a designar curador ad litem de la demandada. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento del demandado y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en el diario El Espectador. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 4 de Octubre de 2021 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0
Fijado Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO 

SENTENCIA NRO. 2021 00049
 EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA: 2019 00120
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADOS: JAVIER MAURICIO RAMÍREZ RIVERA
 YEISON RAMÍREZ RIVERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

24 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **YEISON RAMÍREZ RIVERA y JAVIER MAURICIO RAMÍREZ RIVERA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000.00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170159164, contenida en el pagaré No. 031176100008536**, suscrito por los demandados el 07 de Diciembre del 2017; por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF + 7 puntos efectiva anual, sobre el valor del capital, desde el 16 de Enero del 2018 al 16 de Enero del 2019 y los intereses moratorios.

DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.381.655.00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170113123, contenida en el pagaré No. 031176100005293**, suscrito por los demandados el 13 de Agosto del 2014. Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF + 7 puntos efectiva anual, sobre el valor del capital, desde el 28 de Febrero del 2018 al 29 de Agosto del 2018 y los correspondientes intereses moratorios

TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.113.507.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860001610044, contenida en el pagaré No. 4481860001610044, suscrito por los demandados el 11 de Septiembre del 2015; y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada Octubnre 9 de 2019, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del otro demandado **YEISON RAMIREZ RIVERA**, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, por su no comparecencia se le designó curador ad litem. Al demandado **JAVIER MAURICIO RAMIREZ RIVERA** se notificó

personalmente el 7 noviembre de 2019, del mandamiento ejecutivo, quien guardo silencio y no propone excepciones.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD LITEM

Se advierte que el señor Curador fue notificado el 13 de julio de 2021, de la orden de apremio quien contestó, y a la vez propone las excepciones de: Pago total de la obligación, prescripción de la obligación, Cobro de lo no debido, abuso de posesión económica dominante, usura y transacción.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Depreca que el curador del demandado **YEISON RAMIREZ RIVERA**, relaciona unas excepciones, pero no da cumplimiento a los requisitos del art. 442- 1 del CGP, que establece que al proponer las excepciones se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, ante el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Toda vez que en el proceso ejecutivo si la excepción no es alegada, el juez no tiene las facultades para reconocerla oficiosamente, porque tal norma no es aplicable en este juicio.

Aunado a lo anterior en el presente caso no existe pruebas que practicar, pues lo procedente es proferir la correspondiente sentencia anticipada.

Que sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia' en providencia reciente (Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018, radicado No. 11-00-02-03-000-2016-001173-00), estableció que la esencia de la figura jurídica de sentencia anticipada permite pretermitir sendas fases procesales que tendrían que cumplirse, para darle paso a los principios de celeridad y económica procesal, para anticipar la decisión en un fallo por anticipado, al respecto señaló: " (...) Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por último señala que el título valor base de la ejecución, a más de gozar de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del código de Comercio, adquiere la calidad de **PLENA PRUEBA** en contra de la demandada, en virtud de que no fue tachado ni redargüido de falsedad, pero además se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos a que se contraen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los requisitos sustanciales señalados en el Artículo 422 y 431 del C.G.P.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de

derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. En la celebración del contrato de Mutuo se cumplió con los requisitos del art. 1502 del C. C. como la capacidad, consentimiento expreso del deudor, causa y objeto lícito.

Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que los ejecutados son mayores de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomoda a las anteriores normas, pues aparece consignado en citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170159164, contenida en el pagaré No. 031176100008536; obligación No. 725031170113123, contenida en el pagaré No. 031176100005293** y obligación No. 4481860001610044, contenida en el pagaré No. 4481860001610044. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Frete a las excepciones propuestas por el curador ad litem, las mismas no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del CGP, que establece que al proponerlas se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Ahora bien se debe tener en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos para las figuras de caducidad, prescripción y desistimiento según los acuerdos expedidos por el CSJ, en virtud de las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19 (ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJZA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597 y PCSJA20-11629 de 2020), retomando los términos el 1 de julio de 2020.

Respecto al pago parcial de la obligación, ha de tenerse en cuenta que el curador ad litem no sustenta con argumentos o pruebas dichas excepciones sin embargo, de acuerdo a los pagarés arrimados al expediente, con la respectiva tabla de amortización y estado de endeudamientos encuentran estipulados de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por los demandados, si los deudores realizaron abonos, son tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré al momento de incurrir en mora, los deudores firman y aceptan las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones, los demandados en caso de mora en sus obligaciones, reconocen al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa fue pactada convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, que fueron aportados como base de recaudo.

Para que exista enriquecimiento sin causa, debe probarse: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa. De igual manera la forma de controvertir esta figura es un proceso declarativo verbal y no como medio exceptivo máxime que no existe prueba siquiera sumaria del hecho. Del análisis realizado a los títulos valores aportados con la demanda, se observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para los títulos valores, y el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y puede adelantarse su cobro mediante un proceso de ejecución; se debe tener en cuenta que no está llamada a prosperar esta excepción denominada enriquecimiento sin causa toda vez que no se encuentra probada, por lo tanto esta excepción carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique. El artículo 784 ibidem, dispone taxativamente las excepciones de mérito que pueden proponerse, y en su numeral final, da la libertad para proponer las demás exceptivas personales

que pudiere oponer el demandado contra el actor, y en este caso, el enriquecimiento sin causa no es una excepción permitida conforme a los hechos en que la funda.

Observa el Despacho que las excepciones de Pago Total de la Obligación, el curador no aportó ninguna prueba sobre el pago. De la excepción Prescripción de las obligaciones tampoco tendrá prosperidad en razón a que título valor por DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), tiene fecha de creación el 7 de diciembre de 2017, y la demanda se presentó el 18 de septiembre del año 2019, sin que hubiese dado el tiempo mínimo de tres años, frente al otro pagaré Por DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$2.381.655,00), pese en ser del 13 de agosto de 2014, el deudor realizó pagos parciales, siendo su ultimo antes de la fecha en que incurrió en mora como se relacionó del 30 de agosto de 2018, tampoco configura prescripción sobre las excepciones Cobro de lo no debido, abuso de posesión económico dominante, usura y transacción, no se arrió ninguna prueba, luego están llamadas al fracaso.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

6. RESUELVE:

Primero: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas: Pago total de la obligación, prescripción de la obligación, Cobro de lo no debido, abuso de posesión económica dominante, usura, transacción por las razones expuestas en antecedencia..

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la **obligación No. 725031170159164, contenida en el pagaré No. 031176100008536; obligación No. 725031170113123, contenida en el pagaré No. 031176100005293** y la obligación No. 4481860001610044, contenida en el pagaré No. 4481860001610044, en contra de **YEISON RAMIREZ RIVERA** con c de c Nro. 80.322.952 y **JAVIER MAURICIO RAMÍREZ RIVERA**, identificado con la c de c nro. 80.280.215, dentro del ejecutivo 2019 00120 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

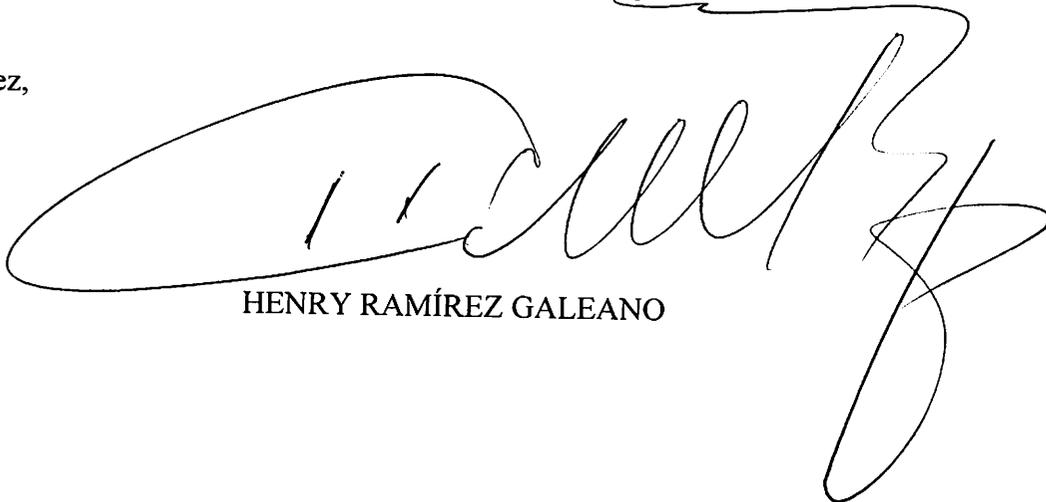
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MCTE .

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

DIVISORIO
DEMANDANTE
DEMANDADO

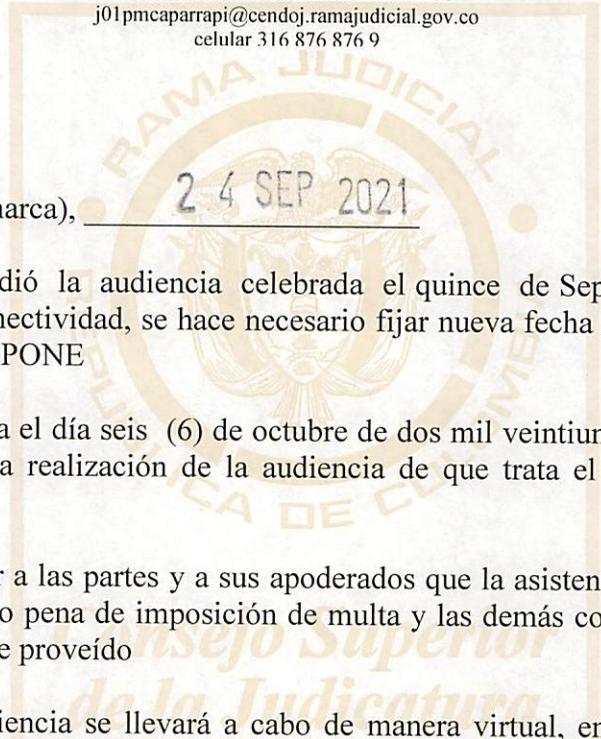
2019 00180
LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA
CLELIA MABEL, DORALIA, FABIÁN, JOSÉ CRISPÍN,
MARIBEL, MIYER LORENA, REYNEL, YORLENY
Y WILSON CASTILLO ALGECIRA,

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9



Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto se suspendió la audiencia celebrada el quince de Septiembre del presente año, por problemas de conectividad, se hace necesario fijar nueva fecha para su continuación . En consecuencia SE DISPONE

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve (9:30 a.m.) la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2020 000037
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO ERLEY MAHECHA MONTERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
jo1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 0

Caparrapí (Cundinamarca), 24 SEP 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
 Nro. _____ Fijado Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía : 2020 00060

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA

DEMANDADO YEISHON CAMILO CAMACHO SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

24 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **YEISHON CAMILO CAMACHO SÁNCHEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$9.465.687,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170149827 contenida en el pagaré No. 031176100007555 suscrito por el demandado el día 7 DE FEBRERO DEL 2017; **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1.645.498,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 28 DE JUNIO DEL 2018 al 28 DE JUNIO DEL 2019 y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada agosto 26 de 2020, se libró mandamiento de pago.

Al demandado se notifica personalmente del mandamiento ejecutivo el 3 de septiembre de 2021

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los

artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación Numero 725031170149827 contenida en el pagaré No. 031176100007555. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras*

y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que al señor **YEISHON CAMILO CAMACHO SÁNCHEZ** fue notificado de la orden de apremio quien guardó silencio.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra del señor **YEISHON CAMILO CAMACHO SÁNCHEZ**, identificado con la c de c nro. 1071579995, dentro del ejecutivo 2020 00060 y, a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto a la obligación No. 725031170149827 contenida en el pagaré No. 031176100007555

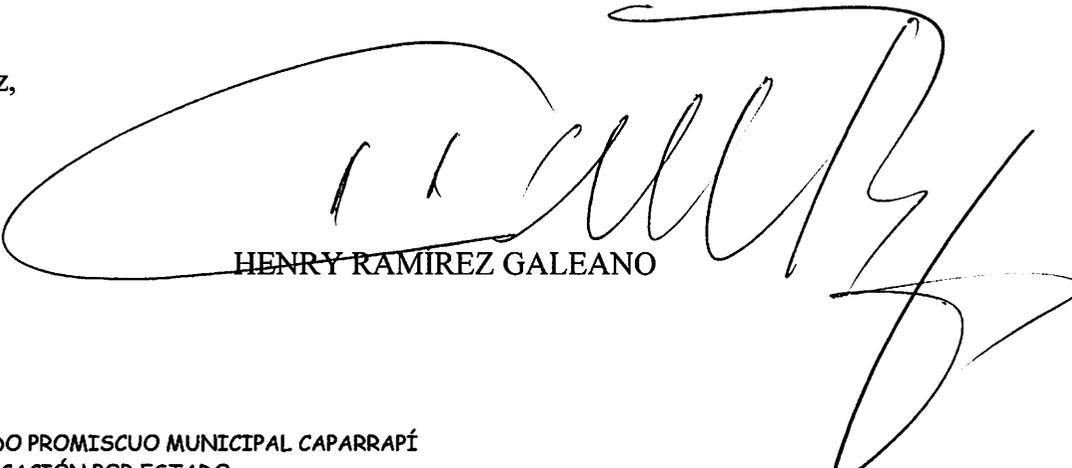
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS
 (\$ 1.100.000 = .oo) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

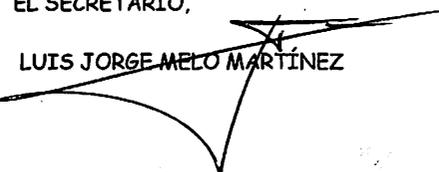
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 000062
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO MIYER FABIO GARZON SUAREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 0

Caparrapí (Cundinamarca), 24 SEP 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
 Nro. _____ Fijado Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo N° 2020 00064
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: LUIS CARLOS CALVO RUIZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

24 SEP 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Procede el despacho a designar curador ad litem del demandado LUIS CARLOS CALVO RUIZ. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento del demandado y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 1 de Octubre de 2021 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2020 00073
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO PEDRO PABLO RAMIREZ LINARES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 24 SEP 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.~~

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 2020 00073
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO PEDRO PABLO RAMIREZ LINARES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 24 SEP 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas por SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00), por concepto de honorarios, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00074
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MARIA STELLA REAL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 SEP 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior, en el ESTADO, Nro. 69
 Fijado Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00074
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MARIA STELLA REAL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

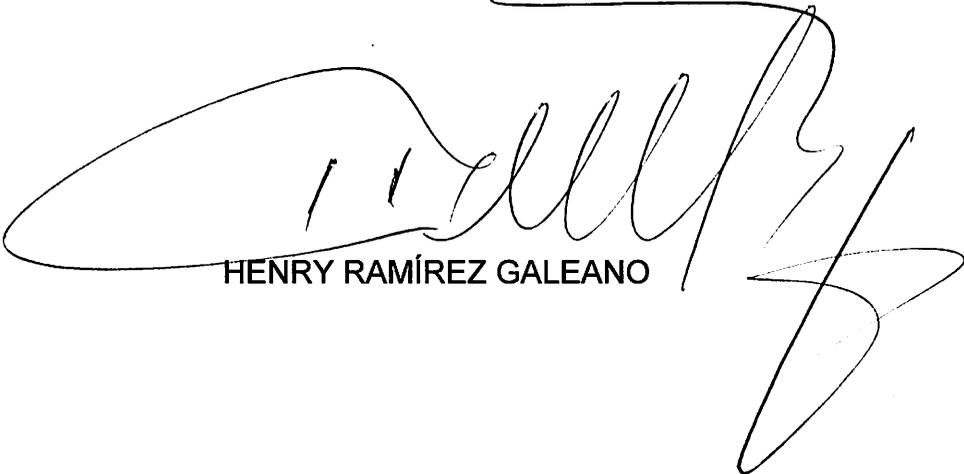
Caparrapí (Cundinamarca), 24 SEP 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas por concepto de honorarios UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00), practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 67

Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,


EJECUTIVO 2020 00082
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MARÍA OBERNIS BERNAL MORALES
 MARÍA MÓNICA SANABRIA OLIVEROS

República de Colombia



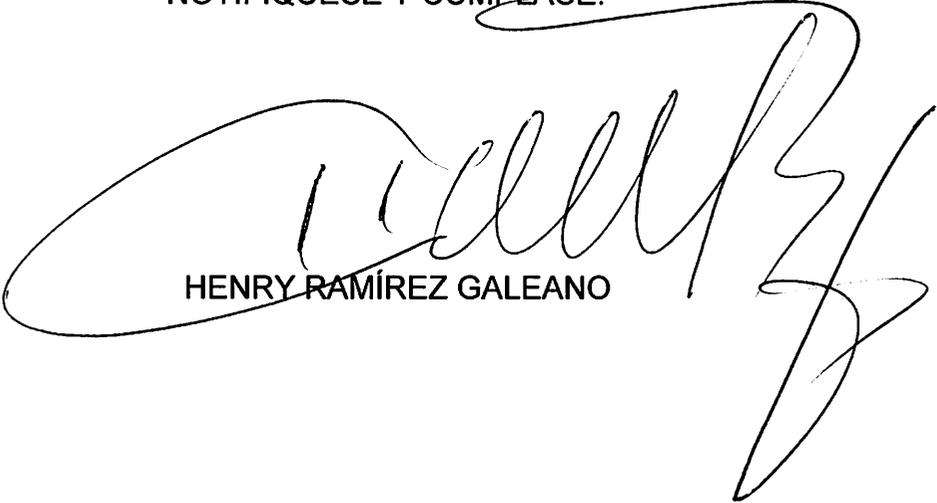
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 24 SEP 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

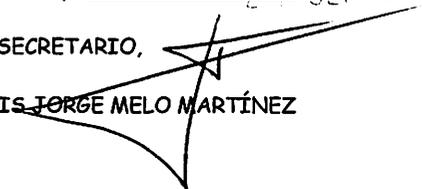
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00082
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MARÍA OBERNIS BERNAL MORALES
 MARÍA MÓNICA SANABRIA OLIVEROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 24 SEP 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas por DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), por concepto de honorarios, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

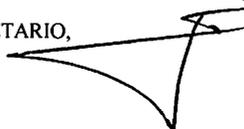
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2020 00092
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO BLANCA NIEVES GUERRERO ZARATE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 24 SEP 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas por UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00), por concepto de honorarios , practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2020 00092
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO BLANCA NIEVES GUERRERO ZARATE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ccdoj.ramajudicial.gov.co

24 SEP 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy _____ 27 SEP 2021

EL SECRETARIO.

EJECUTIVO 2020 00103
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO LEONEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 24 SEP 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 24 SEP 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2020 00103
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO LEONEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

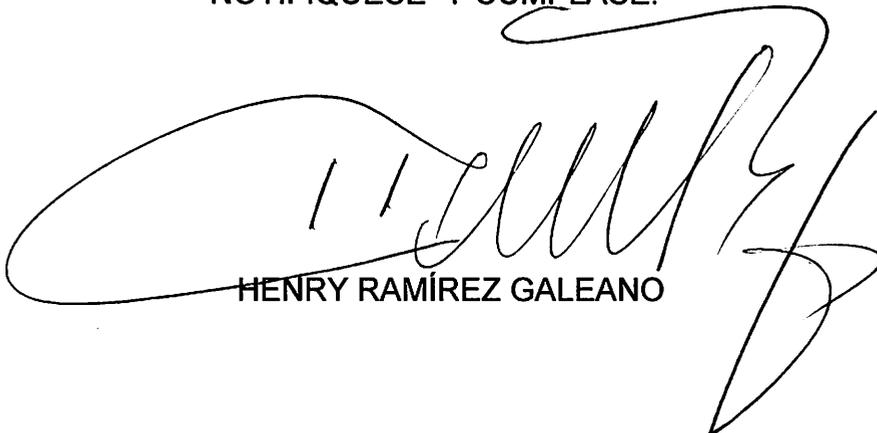
Caparrapí (Cundinamarca), 24 SEP 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000,00), por concepto de honorarios , practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,



PERTENENCIA N° 2020 000127
 DEMANDANTE: TELEMACO CALVO RUEDA
 DEMANDADO JOSE HERNANDO CALVO RUEDA
 HÉCTOR HORACIO CALVO RUEDA
 JOSÉ FRANCISCO CALVO RUEDA
 HERMOGENES CALVO RUEDA
 RAFAEL CALVO RUEDA
 (HEREDEROS DE GERTINO CALVO PÉREZ)
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

24 SEP 2021

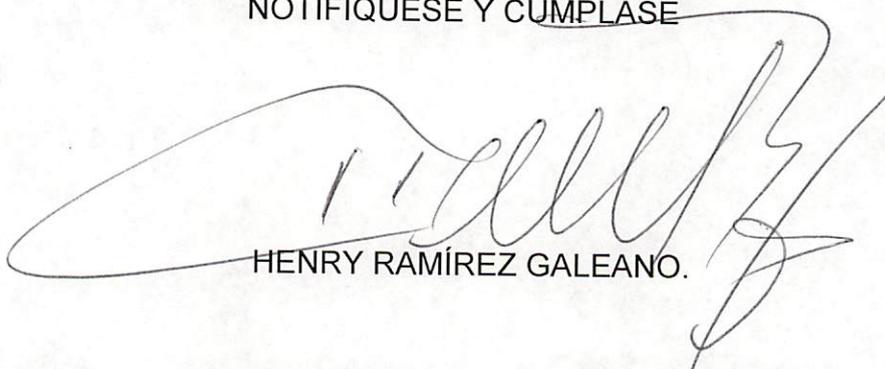
Procede el despacho a designar curador ad litem en este asunto. Observa el despacho que se ordenó el emplazamiento y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en el diario El Espectador, del día 31 de enero de 2021, y en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 1 de enero del presente año, cumpliéndose con lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y efectuada su inclusión, sin que los emplazados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem para que represente a los demandados, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a JOSE HERNANDO CALVO RUEDA, HÉCTOR HORACIO CALVO RUEDA, JOSÉ FRANCISCO CALVO RUEDA, HERMOGENES CALVO RUEDA, RAFAEL CALVO RUEDA (HEREDEROS DE GERTINO CALVO PÉREZ), HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ, **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 30 de SEPTIEMBRE de 2021 hora 3:00 p .m para su posesión.

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

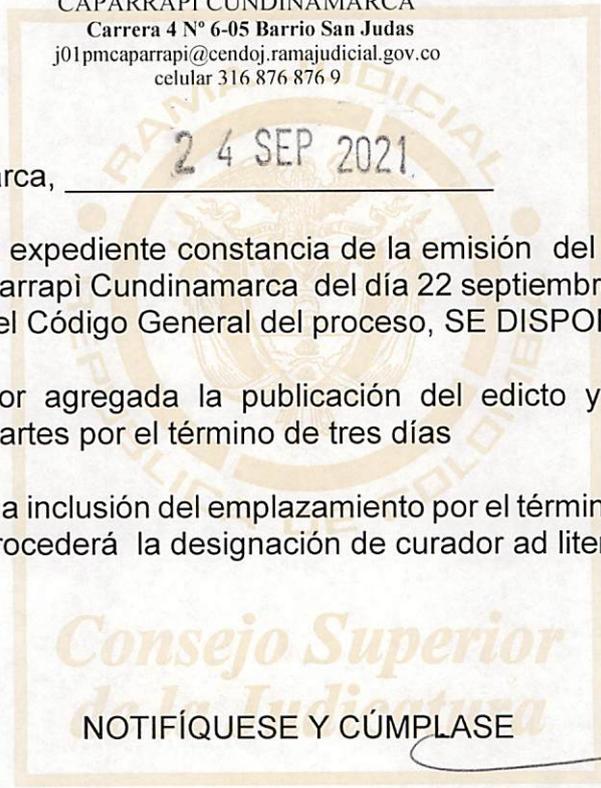
SUCESIÓN INTESTADA. 2020 000134
CAUSANTE: SAMUEL RIAÑO MONROY
SOLICITANTE: VÍCTOR MANUEL RIAÑO MONROY
EDGAR RIAÑO UMAÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9



Caparrapí Cundinamarca, _____

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca del día 22 septiembre de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy _____ 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2021 00009
 DEMANDANTE LEIDY JOHANA RUIZ URREA
 DEMANDADO EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO
 Republica de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 SEP 2021

Por cuanto no fue posible adelantar la audiencia virtual del pasado 15 de septiembre de 2021, por problemas de conectividad, además por la interrupción del fluido eléctrico, SE DISPONE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hora dos y treinta (2:30) de la tarde, a efectos adelantar la audiencia virtual que trata el art. 372 y 373 del C G P .

SEGUNDO: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

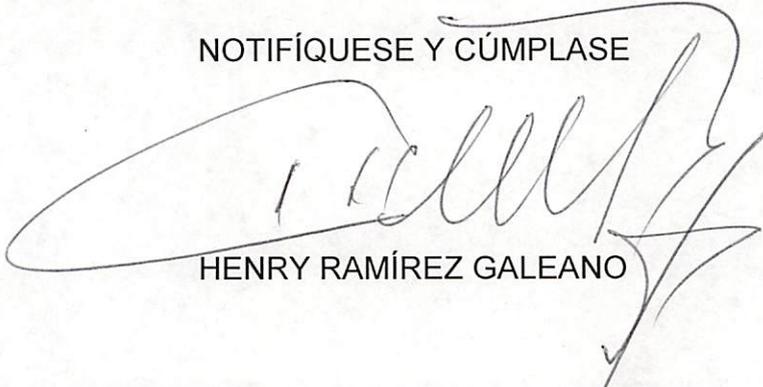
TERCERO: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

CUARTO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

QUINTO ; Previo al inicio de la audiencia, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

RECONVENCIÓN VERBAL DIVISORIO N° 2021 00019
 DEMANDANTE: MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ
 CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ
 MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN
 MARISOL BELTRÁN BARACALDO
 OVIDIO BERNAL CALVO
 DEMANDADO: GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ
 ELIZABETH TOVAR RAMÍREZ
 ARGEMIRO MONTAÑO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

24 SEP 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

El apoderado de la actora en memorial que antecede, manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente de la admisión de la demanda de reconvencción propuesta por los demandados, allanándose a las pretensiones y reconociendo sus fundamentos de hecho, y solicita se decrete la división solicitada conforme el art. 409 del C G P . En consecuencia SE DISPONE

PRIMERO: Se incorpora al expediente el memorial del apoderado de la parte demandante quien se allana a las pretensiones y hechos de la demanda **RECONVENCION** de **DIVISORIO** impetrada por la demandada y reconviniente **ELIZABETH TOVAR RAMÍREZ Y GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ**, contra los demandantes y reconvenidos, MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ, CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ, MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN, MARISOL BELTRÁN BARACALDO y OVIDIO BERNAL CALVO, del mismo déjese en conocimiento de los reconvinientes por el termino de tres días.

SEGUNDO: Se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte actora y a su apoderado del auto admisorio de reconvencción de este asunto, de conformidad lo normado en el art. 301 del C G P

TERCERO: Previamente a **DECRETAR** la división Ad- Valorem, solicitada por el demandante dentro de este proceso especial **DIVISORIO**, se ordena notificar conforme lo normado en el art. 291 y siguientes del C G P al demandado **ARGEMIRO MONTAÑO**, esta providencia y la del 10 de septiembre de 2021 que admite la reconvencción del divisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

VERBAL 2021 00078
DEMANDANTE MILLER VICENTE LEÓN ORDOÑEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 24 SEP 2021

Este despacho de conformidad con lo normado en el art. 90 del C G P inadmitió la demanda verbal sumario de cancelación de hipoteca pertenencia por prescripción extintiva de Hipoteca, propuesta por MILLER VICENTE LEON ORDOÑEZ, teniendo en cuenta que no allegó la conciliación previa, no indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, habida cuenta al tratarse de personas jurídicas mencionar el número de identificación tributaria, además se advirtió no indica claramente quien es la parte demandada, ni la dirección de la actora.

De conformidad lo anterior como quiera que el apoderado de la actora no subsanó la demanda, tal como se ordenó en providencia que antecede procederá este Despacho a rechazar la demanda. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA interpuesta por el señor MILLER VICENTE LEON ORDOÑEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

DIVORCIO 25 148 40 89 001 2021 00089 -00
 DEMANDANTE ADRIÁN GIOVANNI LEÓN MARTÍNEZ
 DEMANDADO EDITH ZULETA PÉREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
ij01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

24 SEP 2021

Caparrapí, Cundinamarca, _____

El señor ADRIAN GIOVANNI LEON MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO DE MARTIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora EDITH ZULETA PEREZ, residente en la Vereda Pedregal – San Carlos de Caparrapi Cundinamarca .

Para resolver se considera:

Dando aplicación al principio de legalidad, es pertinente analizar la competencia de este Despacho para el trámite de la demanda en mención.

La competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos, se encuentra establecida en el artículo 28 del C. G. del P., el cual señala: "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

Tratándose de un divorcio contencioso, son dos las posibles reglas de competencia a aplicar: la primera de ellas, la norma general (numeral 1º del Art. 28 del C G P), establece que la competencia para tramitar un proceso contencioso se encuentra en cabeza del juez del domicilio del demandado; la segunda, la norma especial de competencia que establece que en los procesos de divorcio, también es competente el juez del último domicilio conyugal, siempre que la parte demandante lo conserve.

De conformidad con el artículo 22 del Código General del Proceso, El juez competente para conocer del proceso lo será el Juez de Familia del lugar en donde tenga su domicilio el demandado, o el lugar del domicilio del cónyuge demandante, si éste ha conservado el llamado domicilio conyugal; bajo un trámite de un proceso verbal de mayor y menor cuantía

En consecuencia, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma Cundinamarca, a fin de que se asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi, Cundinamarca, RESUELVE

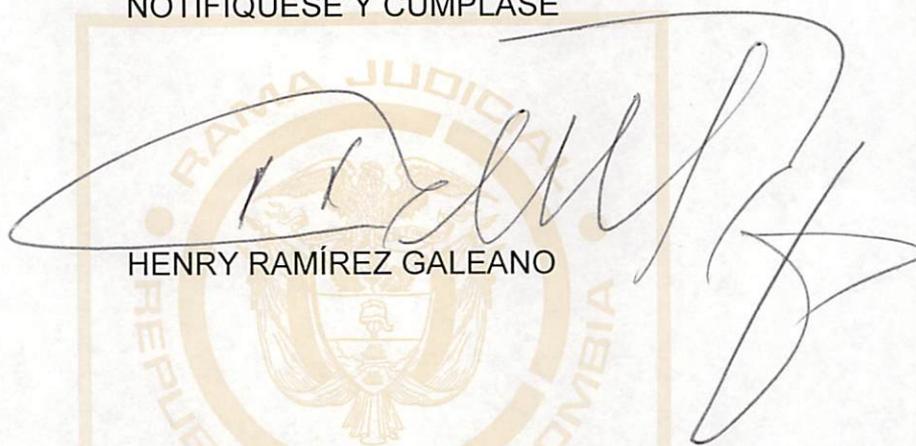
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ADRIÁN GIOVANNI LEÓN MARTÍNEZ en contra de la señora EDITH ZULETA PÉREZ

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de La Palma Cundinamarca.

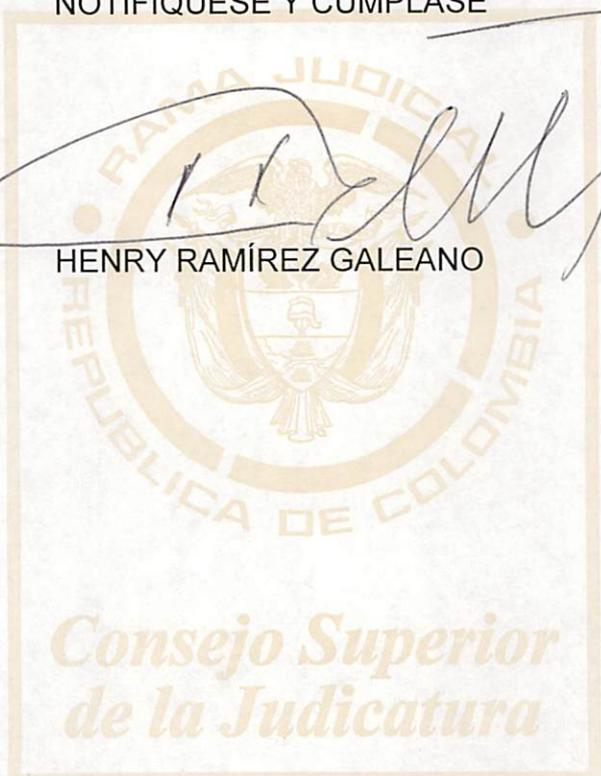
TERCERO: Por Secretaria se dejaran las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

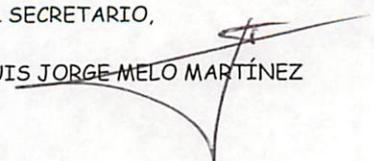


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 27 SEP 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

DIVORCIO 25 148 40 89 001 2021 00089 -00
DEMANDANTE ADRIÁN GIOVANNI LEÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO EDITH ZULETA PÉREZ

Ejecutivo Garantía Real – Hipotecario de Mínima Cuantía
 Numero 251484089 001 2021 00091
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
 DEMANDADO: ELKIN DARIO JULIO MADRID

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

24 SEP 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

En vista que la presente demanda para la efectividad de la garantía real - título hipotecario de mínima cuantía, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de mínima cuantía- a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de ELKIN DARIO JULIO MADRID , identificado con cédula de ciudadanía No. 71718246, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Dieciocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos M/CTE (\$18.666.670,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031330150744 contenida en el pagaré No. 031336100007135 suscrito por el demandado el día 07 DE FEBRERO DE 2019.
- b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.411.799,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 22 DE OCTUBRE DE 2020 al 22 DE ABRIL DE 2021
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de mínima cuantía- a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de ELKIN DARIO JULIO MADRID , identificado con cédula de ciudadanía No. 71718246, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.634.334,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031330152294 contenida en el pagaré No. 031336100007136 suscrito por el demandado el día 07 DE FEBRERO DE 2019.
- b) **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$389.487,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del

capital señalado en el literal a), desde el 14 DE JUNIO DE 2020 al 14 DE DICIEMBRE DE 2020.

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No 167-6193 CODIGO CATASTRAL 251480003000000010028000000000, ubicado en PREDIO SAN FERNANDO, VEREDA BOCA DE MONTE de este Municipio. Líbrese por la Secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

CUARTO Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 166 del 22 de marzo del 2019, otorgada en la Notaria única del Círculo de Guaduas Cundinamarca, a favor de Banco Agrario de Colombia.

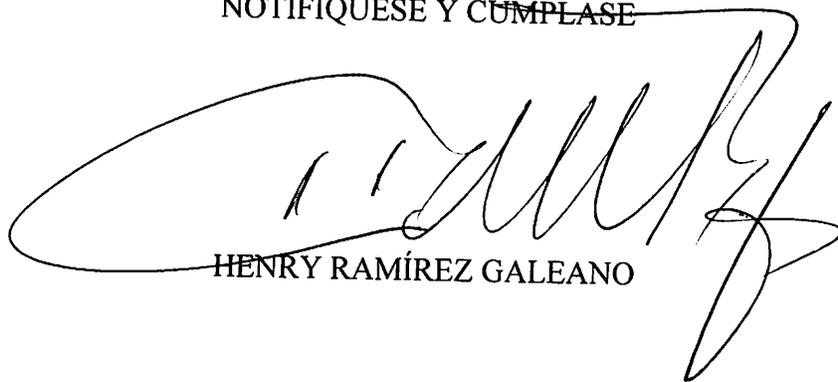
QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

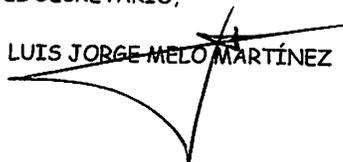


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0__ Hoy 27 SEP 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



INVESTIGACIÓN PATERNIDAD 25 148 40 89 001 2021 00092 -00
 DEMANDANTE GERMAN CHAVES GARZÓN
 DEMANDADO MARILENA PRADO ZAMORA
 HENRY MAHECHA MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca,

24 SEP 2021

el señor **GERMAN CHAVES GARZÓN**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y/o RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de MARILENA PRADO ZAMORA y HENRY MAHECHA MAHECHA, residentes en Caparrapí Cundinamarca.

Para resolver se considera:

Dando aplicación al principio de legalidad, es pertinente analizar la competencia de este Despacho para el trámite de la demanda en mención.

De conformidad con el artículo 22 del Código General del Proceso, El juez competente para conocer de la presente actuación lo será el Juez de Familia en primera instancia

En consecuencia, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma Cundinamarca, a fin de que se asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y/o RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por GERMAN CHAVES GARZÓN, en contra de la señora EDITH ZULETA PÉREZ

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de La Palma Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaria se dejaran las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO